



75

Eje. No. 2017-0102

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- ACEPTAR y TENER EN CUENTA, para todos los efectos en éste proceso la cesión legal de todas las obligaciones que se ejecutan y acciones y privilegios conforme a las normas del Código Civil, que el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. AHORA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., hace a favor de RF ENCORE S.A.S., en el escrito que se allega (Fls. 53 al 74 C.1).
- 2.- En consecuencia de lo anterior téngase como cesionaria y parte demandante en la presente ejecución, a RF ENCORE S.A.S.
- 3.- Se requiere a la parte demandante – cesionaria a efectos de que se sirva designar apoderado judicial o ratificar al que ya se encuentra reconocido.
- 4.- NOTIFÍQUESE a la parte demandante en la forma establecida en el Código Civil, en firme ingrese al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.044, hoy <u>25 de mayo de 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



28

Eje. No. 2017-424

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendado once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior, por cuanto el apoderado si bien indicó la fecha en que liquidó las costas, lo cierto es que lo hace desde una fecha que no corresponde, por cuanto la liquidación quedó ejecutoriada el 15 de mayo de 2019 y no el 19 como mal lo indica el profesional del derecho.

Sumado a ello, es pertinente reiterarle al apoderado que está realizando de una manera incorrecta la imputación del abono efectuado por la parte ejecutada, y se le exhorta para que en lo sucesivo realice la liquidación teniendo en cuenta el artículo 1653 del C.C., pues este canon procesal es claro en indicar que se liquidaran los abonos empezando por los intereses generados de cada canon de arrendamiento y en caso de un abono, debe efectuar la misma excluyendo los primeros intereses causados y si sobra, cuotas de capital.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.044, hoy <u>25 de mayo de 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



48

Eje. N° 2017-0544

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud presentada por la apoderada demandante (Fl.75 C.2) y por ser procedente conforme lo prevé el artículo 448 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

SEÑALAR, la hora de las 11:00 AM, del día CATORCE (14) del mes de JULIO, del año 2021, para llevar a cabo la diligencia remate del rodante, secuestrado y avaluado, identificado con placas WNO-079.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida UNA (1) HORA, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA (70%) PORCIENTO, del avalúo y para admitir al postor debe consignar el CUARENTA (40%) PORCIENTO del mismo avalúo. (Art. 451 C.G.P.)

Anúnciese el remate con las formalidades que prevé el artículo 450 del Código General del Proceso, esto es en **LISTADO** publicado el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un diario de amplia circulación (El Tiempo, La República, El Espectador, Nuevo Siglo).

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
apoteación en
ESTADO No.044 hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



65

Eje. 2018-057

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia calendada 13 de mayo de 2021 (Fl.15 C.1).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita el recurrente que se revoque el auto atacado, debido a que no se cumplen con los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Informa que interrumpió el término contenido en el artículo 317 del C. G. del P., con un memorial presentado el 19 de abril del 2021, en el cual acreditó haber remitido la notificación a la dirección de la parte ejecutada.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

Dentro del traslado otorgado a la contraparte, la misma guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. "Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane".¹ "Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER".²

Observadas las presentes diligencias, el Juzgado observa que efectivamente la parte actora allegó un memorial el pasado 19 de abril, en el cual acreditó haber enviado la notificación a la dirección de la ejecutada, memorial que no fue agregado por la Secretaria del Despacho al expediente y fue por tal motivo se profirió el auto atacado.

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



Conforme a lo anterior, esta Oficina Judicial revocará el auto atacado, teniendo por cumplido el requerimiento efectuado a la parte actora.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

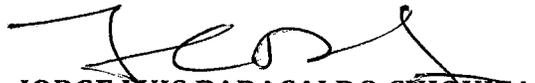
RESUELVE:

REPONER el auto calendado 13 de mayo de 2021 (Fl.15 C.1), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer sobre la solicitud de emplazamiento de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.44, hoy 6 MAYO 2021, 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



192

Eje GR. No. 2018-343

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud presentada por la parte demandante, el Juzgado se pronuncia como sigue:

Por Secretaría ofíciase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que sirva allegar el respectivo avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula N° 50N-20735250 y cédula catastral 02-00-0005-1693-911, el cual deberá ser tramitado por el interesado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.044, hoy ~~12~~ 6 MAYO 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



80

Eje. No. 2018-521

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante (Fl.117), el Despacho se pronuncia como sigue:

Por ser procedente la solicitud, REMÍTASE BAJO DESGLOSE el Despacho Comisorio N° 158/2019, que fue ordenado mediante auto calendaro 30 de septiembre de 2019 (Fl.58 C.2), adjuntando copia de la solicitud presentada por el interesado, quien deberá cancelar las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.044, hoy 25 mayo 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



Saneamiento. No. 2019-103

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Allegada respuesta por parte de la Agencia Nacional de Tierras (Fls. 149 – 155);
Procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

El inciso 2° del numeral 1° del artículo 6° de la ley 1561 del 2012, que se refiere a los requisitos para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esa ley, establece:

“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

La Agencia Nacional de Tierras, dando contestación al requerimiento efectuado por esta Judicatura, señaló que el predio objeto de este proceso, es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado a través de la citada entidad por medio de Resolución.

En la respuesta efectuada por la Agencia, además señala lo siguiente:

“En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al hacer las observaciones del registro de propiedad al folio, NO SE EVIDENCIA UN DERECHO REAL DE DOMINIO en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permita acreditar la propiedad privada, y en consecuencia, se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión.”

Por lo anterior es evidente que en el caso que nos ocupa no se puede aplicar el proceso verbal especial de que trata la ley 1561 de 2012 por cuanto no se cumple el requisito contemplado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 6° de la ley 1561 de 2012. En consecuencia, el proceso de Saneamiento de la Titulación se rechazará de plano, puesto que la norma citada así lo determina.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,



RESUELVE:

RECHAZAR, la anterior demanda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1561 de 2012 por estar el inmueble objeto de la misma en la circunstancia contemplada en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 6° ibídem.

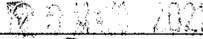
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.044, hoy  2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



98

Verbal. 2019-0108

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas; de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

En auto de 15 de abril hogaño¹ el Juzgado superior decretó la nulidad de lo actuado desde la providencia de 30 de julio de 2020², frente a lo cual este estrado judicial dictó auto de obediencia el pasado 11 de mayo³

Dentro de la actuación renovada, esto es el traslado de excepciones, el apoderado de la parte demandante se pronuncia respecto de las pruebas solicitadas por la parte pasiva, frente a lo cual el Despacho encuentra:

1. No se encuentra dentro del expediente la mencionada escritura 78 de 5 de febrero de 2008 de la Notaría 1 de Chía, por lo tanto no se tiene en cuenta como prueba documental.
2. Se niega el decreto de prueba trasladada, dado que su solicitud fue presentada de forma genérica, sin especificar cuales se debían tener en cuenta, si las practicadas a instancia del demandante o del demandado, tal como lo exige el precepto 174 del estatuto procesal general, en otras palabras, no se establece cuál es la utilidad de la misma.

En cuanto a su solicitud de adición de pruebas, el Despacho encuentra que ya fue practicado dentro de las diligencias el interrogatorio a la señora demandada e incorporados los documentos adjuntos con la demanda y en lo que respecta a las pruebas testimoniales, conforme a los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso, se negará su decreto, por cuanto no se indica CONCRETAMENTE LOS HECHOS OBJETO DE PRUEBA.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no solicitó ningún tipo de prueba distinta a las ya decretadas y practicadas en este asunto, el Juzgado encuentra aplicable el artículo 138 del C. G. del P., y recuerda a las partes que las pruebas en este asunto conservan su validez y tienen eficacia las cuales NO FUERON AFECTADAS POR LA NULIDAD DECRETADA POR EL SUPERIOR, motivo por el cual se abstendrá de volver a evacuar los medios probatorios reiterados.

Conforme a lo anterior, esta Oficina Judicial

¹ Folio 9 cuaderno apelación auto

² Folio 62 cuaderno principal

³ Folio 86 cuaderno principal



RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta las pruebas que legalmente fueron practicadas y recaudadas por esta judicatura en el trámite de instancia, incluidos los interrogatorios de partes.

SEGUNDO: Negar el decreto de prueba testimonial solicitado por el apoderado de la parte demandante, dentro del escrito que se pronuncia frente a las excepciones de mérito y radicado el 20 de mayo hogaño.

TERCERO: Citar a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., **en lo pertinente.**

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 11:30 AM, del día VEINTIDÓS (22) del mes de JUNIO del año 2021.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

98

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
12 6 MAYO 2021
ESTADO No.44 hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



40

Eje. 2019-121

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia calendada 13 de mayo de 2021 (Fl.37 C.1).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita el recurrente que se revoque el auto atacado, debido a que no se cumplen con los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Informa que el Juzgado lo requirió para realizar una carga procesal que ya se encontraba cumplida, por cuanto el demandado estaba debidamente notificado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. "Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane".¹ "Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER".²

Observadas las presentes diligencias, el Juzgado observa que efectivamente la parte pasiva ya se encontraba notificada motivo por el cual el auto mediante el que se le requirió para integrar el contradictorio, carece de validez y fundamento alguno.

Conforme a lo anterior, esta Oficina Judicial revocará el auto atacado, teniendo en cuenta que el requerimiento fue mal dirigido.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendaro 13 de mayo de 2021 (Fl.37 C.1), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al memorialista para que dé cumplimiento al auto de mandamiento ejecutivo, acreditando la inscripción de la medida cautelar decretada, a fin de seguir adelante con el trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.44, hoy <u>12 de Mayo 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



175

Disminución. No. 2019-0156

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud presentada por la parte demandante, el Juzgado se pronuncia como sigue:

Sea lo primero indicar que el Juzgado no entiende cual es la solicitud que está elevando el señor CARLOS ROBERTO; pero en todo caso, debe recordársele que pese a existir descuentos por parte del Colegio, lo cierto es que en este asunto se pactó como cuota integral de alimentos, que comprende además educación, la suma de \$1.500.000., dinero que independientemente de los descuentos realizados por la institución educativa, debe pagarse en su totalidad, conforme a lo expuesto en la Sentencia proferida en este proceso.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.044, hoy <u>6 MAYO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



82

Ejecutivo singular No. 2019-00301

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (CUADERNO PRINCIPAL Fol. 81) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.44, hoy ____26 de mayo de 2021____ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



158

Responsabilidad. 2019-502

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas; de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.

1.- TESTIMONIAL

Que rendirá LUIS FABIAN ULCUE LOPEZ. (Fl.111) Líbrese boleta de citación, la cual deberá ser tramitada por el interesado.

2.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de Medios de Prueba en el escrito de demanda y en el escrito mediante el cual describió las excepciones de mérito.

Respecto del interrogatorio solicitado, el Despacho se abstiene de decretarlo por cuanto no fue posible encontrar el paradero del señor LOPEZ ARCINIEGAS, situación que imposibilita su comparecencia.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el demandante GERARDO ANTONIO OSORNO ACOSTA (Fl.153).

2.- TESTIMONIAL

Que rendirá LUIS FABIAN ULCUE LOPEZ. (Fl.153), prueba en común con el demandante.

3.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el escrito mediante el cual contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Sobre la prueba dirigida a oficiar a varias entidades, el Despacho se abstendrá de decretarlas, debido a que el curador pudo obtener la información requerida por medio de petición dirigida directamente a cada una de estas. (Art. 173 del C. G. del P.). Así mismo, al momento de presentar la contestación no arrimó copia de los derechos de petición junto con la respuesta negativa por parte de las entidades.



Respecto de la declaración de parte solicitada, el Despacho se abstiene de decretarla por cuanto no fue posible encontrar el paradero del señor LOPEZ ARCINIEGAS, situación que imposibilita su comparecencia.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:30 AM, del día DOCE del mes de JULIO del año 2021.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

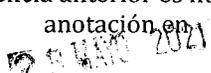
TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en  ESTADO No.44 hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--



69

Eje. No. 2019-0553

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Acerca de la solicitud presentada por el señor CESAR CAMILO HERNANDEZ GOMEZ en calidad de demandado, el Despacho se pronuncia como sigue:

El Consejo de estado mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2012, radicado N°11001-03-15-000-2011-01664-00, se pronunció respecto de la improcedencia de elevar un derecho de petición ante las autoridades judiciales, así:

“Sobre el ejercicio de este derecho ante las autoridades judiciales la jurisprudencia ha señalado que cuando se hace una petición respecto de un tema que es objeto de discusión, el juez para su decisión debe seguir el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo pedido por las partes, las pruebas y la legislación pertinente; por lo que no le es aplicable el procedimiento de las solicitudes de petición del C.C.A.” (Subraya el Juzgado).

Por lo anterior, es preciso indicar que el derecho de petición presentado ante este Estrado Judicial resulta improcedente, no obstante y entendiendo su falta de conocimiento jurídico, se le informa que efectivamente existen dineros depositados en la cuenta de esta Judicatura.

En consecuencia; SE ORDENA la entrega a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir de los títulos judiciales que aparezcan a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, teniendo en cuenta que el mismo, terminó por pago total de la obligación.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.044, hoy <u>26 MAYO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



50

Ejecutivo singular. No. 2019-0641

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 293 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020; se DISPONE:

DESIGNAR, a FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO¹, abogado que ejerce habitualmente la profesión en este Municipio, para que ejerza el cargo de curador Ad Litem y se notifique del auto admisorio de la demanda en representación de GLORIA EDDY PERILLA MARTINEZ.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento. ENVÍESE TELEGRAMA

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.044, hoy ____26 de mayo de 2021____ 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--

H.S

¹ Expediente 2021-290



38

Eje. No. 2019-649

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial presentado por la parte ejecutante, el Despacho; DISPONE:

Téngase por notificados a DORIS LUCIA GALVIS ESPINOZA y JORGE ENRIQUE PEÑA BAJONERO conforme al artículo 301 del C. G. del P., a partir del 19 de mayo de 2021, fecha en la que se presentó el memorial contentivo de la manifestación de los ejecutados.

Por secretaría contabilícese el término para contestar la demanda; vencido este, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.044, hoy <u>26 MAYO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



109

Pertenencia N° 2019-719

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría expídase con la mayor prontitud el oficio de que trata el párrafo tercero del auto de 9 de abril de 2021 (fl. 104)

De otro lado y como quiera que en la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1182974 se aprecia la inscripción de una declaración judicial de pertenencia en favor del aquí demandado FRANCISCO JOSE QUEVEDO MONROY, conforme al artículo 169 y 170 del Código General del Proceso, se DECRETA DE OFICIO la aportación de la mencionada providencia judicial, calendada el 11 de agosto de 2014 y proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

Por secretaría expídase oficio dirigido a esa judicatura, el cual deberá acreditarse su diligenciamiento dentro de los 5 días siguientes por el interesado.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
12 6 MAYO 2021
ESTADO No.44 hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentado en tiempo el dictamen pericial por la profesional AIDA MARINA RODRIGUEZ SANCHEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

Dar traslado por el término de **TRES (3) DÍAS** del dictamen allegado para su contradicción, como quiera que el presente tramite fue iniciado por el abogado JORGE ENRIQUE PARDO DAZA.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.044, hoy <u>26 MAYO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



61

Restitución No. 2020-0224

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

Por ser procedente lo solicitado, es del caso aceptar la nueva dirección aportada, la cual es: Calle 150ª N° 45-95 apartamento 507 de Bogotá, para notificar a MARIA GLORIA LEAL CASTILLO.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.044, hoy <u>25 MAYO 2021</u>, 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



17

Eje. No. 2020-0229

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud presentada por la parte demandante, el Juzgado se pronuncia como sigue:

Se requiere a la parte interesada para que sirva allegar el documento de cesión de crédito, suscrito por cedente y cesionario, además deberá indicar si ratifica el poder o nombra nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,



JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.044, hoy 26 MAYO 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



18

Eje. 2020-0239

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia calendada 13 de mayo de 2021 (Fl.13 C.1).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Solicita el recurrente se adicione el mandamiento de pago, en el sentido de que se libre por los cánones de arrendamiento debidos por el ejecutado; así mismo, requiere que el numeral 1 del citado auto, sea aclarado y en él se consigne que el dinero debido es a título de clausula penal y no de saldo.

Indica que al subsanar la demanda desistió de los intereses moratorios, pero no de los cánones adeudados.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. "Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane".¹ "Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER".²

Observadas las presentes diligencias, el Juzgado de entrada advierte que el recurso formulado prosperará.

Sea lo primero señalar que efectivamente el apoderado de la parte demandante en su escrito de subsanación, prescindió de los intereses moratorios pero no de los cánones de arrendamiento adeudados por el demandado. Situación que ostensiblemente deja en evidencia el yerro cometido.

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



En cuanto a la aclaración del numeral 1º, el juzgado lo adecuara a lo pedido por el togado, no sin antes manifestar que se trata de una apreciación subjetiva, puesto que el valor por el cual fue librado es el indicado y el hecho de que diga saldo no le quita valor al mandamiento de pago.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

RESUELVE:

DEJAR SIN VALOR el mandamiento calendarado 13 de mayo de 2021 (Fl.13), conforme a lo esbozado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.44, hoy  08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



19

Eje. 2021-0239

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Subsanada en tiempo y comoquiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código general del Proceso y acompañado el título que presta mérito ejecutivo, el Juzgado;

RESUELVE:

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA, en favor de CLAUDIA PATRICIA ARENAS MEJIA; y en contra de ALEXANDER XAVIER POLO PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- La suma de \$ 2.579.000, M/cte, a título del canon de arrendamiento adeudado del mes de septiembre de 2019.
- 2.- La suma de \$ 2.579.000, M/cte, a título del canon de arrendamiento adeudado del mes de octubre de 2019.
- 3.- La suma de \$ 2.579.000, M/cte, a título del canon de arrendamiento adeudado del mes de noviembre de 2019.
- 4.- La suma de \$ 2.579.000, M/cte, a título del canon de arrendamiento adeudado del mes de diciembre de 2019.
- 5.- La suma de \$ 2.579.000, M/cte, a título del canon de arrendamiento adeudado del mes de enero de 2020.
- 6.- La suma de \$ 2.579.000, M/cte, a título del canon de arrendamiento adeudado del mes de febrero de 2020.
- 7.- La suma de \$ 2.579.000, M/cte, a título del canon de arrendamiento adeudado del mes de marzo de 2020.
- 8.- La suma de \$ 2.579.000, M/cte, a título del canon de arrendamiento adeudado del mes de abril de 2020.
- 9.- La suma de \$ 2.579.000, M/cte, a título del canon de arrendamiento adeudado del mes de mayo de 2020.
- 10.- La suma de \$2.677.500,, M/cte, a título del canon de arrendamiento adeudado del mes de junio de 2020.
- 11.- La suma de \$2.677.500,, M/cte, a título del canon de arrendamiento adeudado del mes de julio de 2020.
- 12.- La suma de \$2.677.500,, M/cte, a título del canon de arrendamiento adeudado del mes de agosto de 2020.



13.- La suma de \$ \$2.677.500, M/cte, a título del canon de arrendamiento adeudado del mes de septiembre de 2020.

14.- La suma de \$2.677.500,, M/cte, a título del canon de arrendamiento adeudado del mes de octubre de 2020.

15.- La suma de \$2.677.500,, M/cte, a título del canon de arrendamiento adeudado del mes de noviembre de 2020.

16.- La suma de \$2.677.500,, M/cte, a título del canon de arrendamiento adeudado del mes de diciembre de 2021.

17.- La suma de \$2.677.500,, M/cte, a título del canon de arrendamiento adeudado del mes de enero de 2021.

18.- La suma de \$2.677.500,, M/cte, a título del canon de arrendamiento adeudado del mes de febrero de 2021.

19.- La suma de \$803.250, M/cte, a título del canon de arrendamiento adeudado del 1° al 9 de marzo de 2021.

20.- La suma de \$5.355.000,, M/cte, a título del canon de clausula penal, contenida en el contrato de arrendamiento.

21.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero liquidados a partir de la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago del capital que los produce liquidados mes a mes a la tasa del 6% anual.

22.- La suma de \$ 1.730.000, M/cte, a título de costas procesales del proceso de restitución.

23.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero liquidados a partir de la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago del capital que los produce liquidados mes a mes a la tasa del 6% anual.

NOTIFÍQUESE, al deudor personalmente en la forma establecida en el numeral 3° del artículo 291 y SS., del Código General del Proceso.

Se reconoce al Dr. JORGE ALIRIO ROA ROMERO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

Sobre costas y gastos se decidirá en oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

20

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 44, hoy 12 5 MAYO 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



109

Eje GR No. 2020-263

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- En consideración a que la parte recurrente no sufragó en tiempo las expensas necesarias para remitir al superior las copias señaladas en el auto próximo anterior, al tenor de lo establecido en el inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P., el Juzgado declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Comuníquese de inmediato esta decisión al Superior, para su conocimiento.

2.- Por secretaría dese cumplimiento en lo pertinente, a las órdenes impartidas en el auto calendarado 20 de noviembre de 2020 (Fl.99).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.44, hoy 25 de mayo de 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



125

Sucesión. 2020-0473

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- En consideración a que la parte recurrente no sufragó en tiempo las expensas necesarias para remitir al superior las copias señaladas en el auto próximo anterior, al tenor de lo establecido en el inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P., el Juzgado declara DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte interesada.
- 2.- APROBAR los inventarios y avalúos presentados por la parte actora en la diligencia del pasado 11 de mayo de 2021 (Fl.119-120).
- 3.- DECRETAR la partición y REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días, informen al Juzgado quien será el abogado que presentará la partición, vencido el término y de no haber nombrado a ningún profesional, será designado por este Estrado Judicial, conforme lo autoriza el artículo 507 del C. G. del P.
- 4.- Por Secretaría Oficiése a la DIAN, informándole sobre la aprobación de los presentes inventarios y avalúos, conforme lo establece el artículo 844 del E.T. Expídase copia auténtica de la diligencia de inventarios, del escrito correspondiente y de esta providencia, a expensas de la apoderada primigenia de la presente mortuoria.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 044 hoy <u>26 MAYO 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



48

Eje. No. 2020-481

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

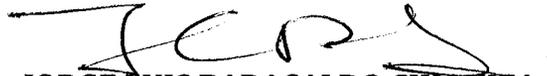
Respecto del memorial presentado por la parte ejecutante, el Despacho; DISPONE:

Téngase por notificada a la demandada ALEXANDRA MARIA COLORADO PEÑA conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. del P., persona que dentro del término que la Ley le concede no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno. (Fl.33 reverso C.1).

Ejecutoriado este auto, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.044, hoy <u>25 MAY 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>

SR.



24

Restitución. No. 2020-0566

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Téngase por contestada la demanda por parte de PROJECTICAL S.A.S., sociedad que dentro de su escrito manifestó ALLANARSE a las pretensiones de la presente acción.

Ahora bien, al no pronunciarse respecto de cómo realizaría la entrega del bien, una vez en firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.044, hoy <u>25 de mayo de 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



29

Restitución. No. 2020-0566
E. Previas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de las excepciones previas presentadas por la parte demandada, el Juzgado las rechaza de plano, teniendo en cuenta que no fueron presentadas mediante recurso de reposición conforme lo establecido en el numeral 7° del artículo 391 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.044, hoy <u>12 6 MAYO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



17

Eje. No. 2021-37

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por la profesional del derecho PAOLA ANDREA CONTRERAS MENDEZ apoderada demandante, quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. (Fl. 16 C.1).

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., **contra** LUIS EDUARDO VELASQUEZ HERNANDEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriada este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 044, hoy _____ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



Ejecutivo No. 2021-00171

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Respecto de los anteriores escritos allegados por la apoderada de la parte demandante el Despacho determina lo siguiente:

Previo a tener en cuenta la renuncia presentada por la Abogada JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA, debe allegar copia de la comunicación enviada al poderdante de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, dado que lo efectuado el 24 del corriente mes fue el reenvío del memorial dirigido a este Juzgado, mas no una comunicación directa con su cliente.

Notifíquese

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.44, hoy ____26 de mayo de 2021____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



12

Eje A. No. 2021-0190

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud presentada por la parte actora, el Despacho se pronuncia como sigue:

Previamente a oficiar, se requiere a la apoderada para que aclare su solicitud y determine de manera clara a que se refiere con aportes parafiscales, debido a que las EPS no tienen conocimiento de dicha información.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.044, hoy 25 Mayo 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



27

Restitución. No. 2021-259

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendarado trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.044, hoy <u>21 de mayo de 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



24

Eje. 2021-0260

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia calendada 13 de mayo de 2021 (Fl.13 C.1).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala el recurrente que el contrato de arrendamiento cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., para prestar mérito ejecutivo.

Indica que la cláusula décimo séptima del contrato de arrendamiento es clara, por cuanto la señora LINA SIERRA BARRANTES es coarrendataria solidaria a favor de las acreencias del arrendador y no tiene ninguna otra posición contractual.

En cuanto al término de invisible, afirma que se trata de un error de escritura en el contrato, pero que el mismo, no desvirtúa el vínculo contractual y la obligación contenida en el contrato.

Finalmente, indica que en esta oficina judicial se han librado mandamientos de pago, en demandas bajo las cuales el título ejecutivo era un contrato con similares cláusulas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. "Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane".¹ "Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER".²

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



Observadas las presentes diligencias, el Juzgado de entrada advierte que el recurso formulado no prosperará, como pasará a exponerse.

Sea lo primero reiterarle al apoderado demandante, que el título ejecutivo aportado como base del recaudo no resulta claro, y que los argumentos esbozados en el recurso son contradictorios a las normas sustanciales.

Es preciso indicarle al gestor, que la señora LINA SIERRA BARRANTES, es coarrendataria solidaria del **deudor** principal y no como en el contrato se indicó, que era coarrendataria solidaria del arrendador, que en este evento sería el acreedor hoy demandante.

Ahora bien, el artículo 1568 del C.C., perfectamente determina que cuando se han contraído obligaciones por muchas personas, como en este caso, cada uno de los deudores es obligado a responder sobre su parte o cuota; es decir, son solidarios entre deudores, no con el acreedor, como mal lo interpreta el abogado recurrente. Ahora si la obligación fuese clara, perfectamente de su literalidad se desprendería que estamos ante una solidaridad por pasiva, lo cual no ocurre con la expresión utilizada "coarrendataria solidaria del arrendador", lo cual intuye que se trata de una solidaridad por activa.

Es por lo apenas esbozado, que esta Dependencia Judicial no repondrá la providencia recurrida, así como tampoco concederá la alzada solicitud, debido a la cuantía de este asunto.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANTENER el auto calendarado 13 de mayo de 2021 (Fl.13 C.1), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SE NIEGA por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, debido a que se trata de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia de ÚNICA INSTANCIA por lo que las providencias emitidas en este proceso no son susceptibles del recurso de Apelación conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P., "... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia..." (Subraya el Juzgado).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

25

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.44, hoy 12 6 MAYO 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



26

Ejecutivo No. 2021-00262

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentado en término el escrito de subsanación de la demanda, el Despacho efectúa el siguiente pronunciamiento:

- a) No resulta ajustado determinar que el superior de cierre de esta municipalidad es el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, dado que debe ser de su conocimiento que este estrado judicial pertenece al Distrito Judicial de Cundinamarca, por lo que se le exhorta para que en sucesivas oportunidades demuestre mayor grado de conocimiento en el tema.
- B) En cuanto al numeral 4 del escrito de subsanación, en materia de intereses y de acuerdo a la semántica, la "rata" es sinónimo de "tasa de interés".
- C) El Juzgado tiene plena facultad de exigir la exhibición EN CUALQUIER MOMENTO de los documentos originales que se pretendan hacer valer, conforme a las reglas probatorias consagradas en el Código General del Proceso.
- D) Como quiera que fueron subsanados los yerros señalados en el auto próximo anterior y reunidos los requisitos señalados por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en favor de **FABIO ENRIQUE DIAZ GIL** en **contra de LUIS ANTONIO BARRIGA JUNCA** por las siguientes sumas de dinero;

- 1.- Por la suma de **\$50'000.000,00 M/CTE**, por concepto de la clausula PRIMERA A del acuerdo conciliatorio suscrito en la Personería Municipal de Chía el 28 de agosto de 2019.
- 2.- Por los intereses moratorios conforme a la rata establecida en el artículo 1617 del Código Civil, desde el 29 de octubre de 2019 hasta que se cancele totalmente la obligación.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería a **FABIÁN DAVID PACHÓN REYES** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.044 hoy ____25 de mayo de 2021____08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el **pagaré N. 01**, suscrito el **18 de octubre de 2018** y **pagaré N. 003** suscrito el **4 de febrero de 2021** por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos.
2. Sirva al despacho allegar primera copia de la Escritura Pública N. 1600 del 12 de Julio del año 2016 contentiva de la garantía real.

Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.044, hoy __26 de mayo de 2021____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
REFERENCIA: 2019-00290
DEMANDANTE: MANUFACTURAS S.A.S. "MATECSA"
DEMANDADO: PLACAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.
PEDRO JOSÉ ROMÁN CAMARGO
SENTENCIA NÚMERO: 37

CHÍA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

1. De la Demanda: MANUFACTURAS S.A.S. "MATECSA" el día 27 de mayo de 2019 por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de menor cuantía, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendarado 12 de junio de dicho año (folio 15 C.1).

2. De la notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas: Intentada la notificación personal, a solicitud de parte el día 21 de julio de 2020 este estrado judicial decretó el emplazamiento de las personas demandadas (folio 35 c.1).



Luego de designarse sucesivos curadores, el 4 de marzo de 2021 el curador designado se notifica del auto de mandamiento de pago y dentro del término legal propuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago contentivo de excepciones previas y las siguientes excepciones de mérito:

- COBRO DE LO NO DEBIDO POR LA NO EXISTENCIA DE RELACIÓN JURÍDICA ENTRE PEDRO JOSÉ RAMÓN CAMARGO COMO PERSONA NATURAL Y EL DEMANDANTE
- COBRO INDEBIDO DE INTERESES POR CUANTO LOS DEMANDADOS NO SE ENCUENTRAN VIGILADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
- EXCEPCIÓN GENÉRICA

Respecto del recurso de reposición, el mismo se dio el correspondiente traslado y en interlocutorio de 13 de abril de 2021 (folio 90) fue resuelto de forma desfavorable, dado que los argumentos expuestos fueron oportunamente subsanados por la parte demandante.

3. De los argumentos de la parte demandante frente a las excepciones:

En providencia de 13 de abril hogaño (fl 61) se corrió el traslado de rigor y respecto del mismo no hubo pronunciamiento alguno.

En providencia de 4 de mayo de 2021 (fl 116), ante la ausencia de pruebas para decretar y practicar, se ordenó la fijación en lista del negocio para dictar sentencia anticipada, providencia debidamente notificada y ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar nulidad procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.



119

2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso, teniendo en cuenta que se cumple lo estatuido en el precepto 624 del Código de Comercio y siendo MANUFACTURAS S.A.S., quien es el beneficiario del título que se presenta.

En cuanto a la legitimación por pasiva, esta se analizará como parte de la excepción de mérito propuesta por el curador ad-litem

3.- DEL TITULO: La parte actora allegó como título ejecutivo un título valor – pagaré-, en el cual se refleja que a la fecha de presentación de la demanda el ejecutado adeudaba una obligación de \$15'669.216 título que el Despacho estudiará si cumple con los requisitos generales contenidos en el artículo 422 del C. G. del P y los especiales contenidos en el artículo 621 y 709 del estatuto mercantil.

4.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

4.1 COBRO DE LO NO DEBIDO POR LA NO EXISTENCIA DE RELACIÓN JURÍDICA ENTRE PEDRO JOSÉ RAMÓN CAMARGO COMO PERSONA NATURAL Y EL DEMANDANTE

Recuérdese que el presente proceso ejecutivo se encuentra instituido para la realización de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes, en esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine al demandado a cancelar la obligación contenida en el pagaré.

Observada la excepción, puede verse que con ella se busca controvertir la legitimación en la causa por pasiva dado que no existe prueba sumaria que compruebe o demuestre que PEDRO JOSÉ RAMÓN CAMARGO a nombre propio se obligó a pagar la suma de dinero como persona natural.

Luego de una exposición respecto de la diferencia entre persona natural y jurídica, indica que el tenedor legítimo no estaba autorizado para diligenciarlo en contra del señor RAMÓN CAMARGO y que su firma solamente obligaría a PLACAS Y ESTRUCTURAS S.AS. como persona jurídica totalmente independiente.



Teniendo en cuenta lo anterior, observamos que el título valor fue creado el 20 de diciembre de 2016¹ y junto con la demanda se presentó una carta de instrucciones calendada en la misma fecha².

Dentro del título presentado se tiene que en su contenido se dejaron espacios en blanco conforme reza la carta de instrucciones reseñada atrás y por ello el titular del derecho quedó autorizado para llenar los espacios en blanco, tal como lo reza el art. 622 inciso 2º. Del C. de Co., lo cual se encuentra plenamente demostrado en las diligencias según el reconocimiento expreso de la parte demandante en su hecho primero de la demanda con lo que tenemos plena prueba de que el título presentado para el cobro, al momento de su suscripción tenía espacios en blanco. Sin embargo, el centro de discusión está en determinar quién se obligó al pago de la obligación.

Al momento de resolverse las excepciones previas en auto de 13 de abril de 2021³, este Juzgado anunció que la situación respecto de la calidad en que había sido convocado el señor ROMAN CAMARGO no se encontraba en los alegatos allá expuestos por el señor curador, siendo esta la oportunidad para revisar el asunto.

Uno de los atributos con que cuentan los títulos valores es el de la LITERALIDAD, en virtud del cual el derecho crediticio es el que se encuentra incorporado en el texto.

“Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

¹ Folio 3

² Folio 3

³ Folio 90



120

Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que “la literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias”⁴.

Así las cosas tenemos que en el formato del pagaré, que tiene membrete de la sociedad aquí demandante, lo cual ocurre también con la carta de instrucciones, por lo que al ser documentos presentados por la parte demandante, tenemos que su origen se le puede atribuir a esta.

Y es aquí, en el formato del pagaré, donde se aprecia el espacio para la firma de la PERSONA NATURAL que se podría obligar, se encuentra EN BLANCO, es decir la intención del señor ROMÁN CAMARGO solo fue de obligarse pero como representante de una persona jurídica, aquí enjuiciada.

Los artículos 622, 625 y 826 del Código de Comercio explican los alcances de la firma puesta en un título valor y no es otro que SU EFICACIA; así las cosas, la diligencia del hombre de negocios, estándar de comportamiento para los negocios mercantiles, implicaba para el ejecutante que el señor ROMÁN CAMARGO se obligase a firmar en el espacio destinado como persona natural, más cuando se trataba de un formato pre impreso.

En razón de ello, esta excepción está llamada a la prosperidad, por lo que se revocará parcialmente el mandamiento de pago respecto del demandado PEDRO JOSÉ ROMAN CAMARGO y se continuará con la ejecución respecto de la persona jurídica enjuiciada.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-310 de 2009 MP



4.2 COBRO INDEBIDO DE INTERESES POR CUANTO LOS DEMANDADOS NO SE ENCUENTRAN VIGILADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

Respecto de esta excepción, para el Despacho y en lógica común no resiste el mínimo análisis de acuerdo a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999:

Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria

Así las cosas, en nuestro caso, al estar el negocio jurídico inserto en un bien mercantil como lo es el título valor y no especificarse la rata a la cual debían pagarse intereses, pues el supuesto de hecho de esta disposición se cumple y lo cual lleva al traste lo formulado por el señor curador ad-litem.

En razón a lo anterior y ante la prosperidad parcial de las excepciones presentadas se ordenará seguir adelante con la ejecución contra la persona jurídica demandada, absteniéndose de condenar en costas.

III.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO POR LA NO EXISTENCIA DE RELACIÓN JURÍDICA ENTRE PEDRO JOSÉ RAMÓN CAMARGO COMO PERSONA NATURAL Y EL DEMANDANTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el mandamiento de pago calendarado 12 DE JUNIO DE 2019 (Fl.15 C.1), conforme a lo esbozado en la parte motiva de la



121

presente Sentencia, en el sentido de excluir de la ejecución al demandado PEDRO JOSÉ ROMÁN CAMARGO.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado en contra del señor ROMAN CAMARGO, librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

CUARTO: CONDENAR en perjuicios al ejecutante conforme al numeral 4° del artículo 597 del C. G. del P., respecto del levantamiento de las medidas de que trata el numeral anterior.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADA NI ACREDITADA la excepción de mérito denominada COBRO INDEBIDO DE INTERESES POR CUANTO LOS DEMANDADOS NO SE ENCUENTRAN VIGILADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

SEXTO: ORDENAR seguir Adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago y la modificación del numeral segundo de esta sentencia.

SÉPTIMO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo aquí resuelto.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.044, hoy	26 MAYO 2021 08:00 a.m.
	
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



79

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
REFERENCIA: 2020-467
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO RUIZ CARREÑO
SENTENCIA NÚMERO: 36

CHÍA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

1. El Demandante: El día 9 de noviembre del 2020, fue repartida la demanda incoada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., acción que le correspondió a este Despacho, en la cual la entidad bancaria solicitó se librara mandamiento ejecutivo de menor cuantía, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendarado 11 de diciembre del 2020 (Fls. 35-36 C.1).

2. De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones propuestas: El señor JOSE ALEJANDRO RUIZ CARREÑO, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, quien a través de apoderado contestó la demanda, y formuló las excepciones denominadas "EXISTENCIA DE CLÁUSULAS ABUSIVAS DENTRO DEL CONTRATO DE LEASING COMO



CONTRATO DE ADHESIÓN, SUSCRITO ENTRE LAS PARTES, PAGO PARCIAL, MALA FE, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, PRESCRIPCIÓN Y GENÉRICA”.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar Nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción del demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso.

En cuanto a la relación por pasiva, la misma ya se encuentra previamente analizada y determinada por este estrado judicial, reiterando los argumentos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago y punto que por demás, permaneció indiscutido.

3.- DEL TITULO: El ejecutante allegó un contrato de leasing, documento que cumple con los requisitos generales, por lo que representa obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de acuerdo al artículo 422 del C. G. del P., motivo por el que se encuentra legitimado para ejercer la acción ejecutiva.

4.1- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS – EXISTENCIA DE CLÁUSULAS ABUSIVAS DENTRO DEL CONTRATO DE LEASING COMO CONTRATO DE ADHESIÓN, SUSCRITO ENTRE LAS PARTES y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

Como quiera que la parte demandada argumenta estas exceptivas bajo los mismos fundamentos de hecho y de derecho, se resolverán de manera conjunta.

Indica el demandado que el contrato de leasing tiene la connotación de un contrato de adhesión y que el banco demandante no cumplió con los requisitos establecidos en la Ley 1480 de 2011.

Señala que la entidad demandante no negoció de manera clara las cláusulas del contrato y que las mismas no fueron negociadas ni informadas.



90

Afirma que las sanciones contenidas en la cláusula décimo cuarta no siguen los límites legales establecidos por la legislación civil y comercial, resultando un doble cobro y un pago de lo no debido.

Frente esta medio de defensa el juzgado de entrada debe advertir que no prosperarán las excepciones, debido a que la argumentación y los medios probatorios utilizados por el profesional del derecho, no lograron demostrar la presunta cláusula abusiva alegada y mucho menos el enriquecimiento sin causa.

Sea lo primero indicarle al apoderado que el contrato de leasing es un tipo de contrato de carácter comercial, mediante el cual se entrega un bien a una persona para que la use con la obligación de pagar una especie de renta durante un tiempo determinado, y cuando dicho tiempo termine la persona tendrá la opción de comprarlo por el valor remanente.

Siguiendo con la exceptiva, es menester informarle al apoderado que el contrato de leasing tiene el carácter de consensual; es decir, que para su perfeccionamiento basta la voluntad de las partes contratantes, voluntad que en este evento se ve reflejada en la firma que consignó el ejecutado en el contrato.

Igualmente, no es de recibo que el apoderado alegue el desconocimiento de las cláusulas pactadas en el contrato, cuando en todo caso es una obligación de los contratantes, leer con detenimiento todo el cuerpo del documento antes de firmar, y se entiende que al haber firmado aceptó cada una de las cláusulas contenidas en el mismo.

Ahora bien, en cuanto a las supuestas cláusulas abusivas, debe decirse que los contratos de leasing por su carácter de innominados, se encuentran regulados por la Superintendencia Financiera, a través de decretos, circulares y estatutos, entidad que previamente valida los contratos realizados por todas las entidades financieras y da su aval o no para que puedan lanzarse al mercado, con dichos documentos.

En relación con las normas de carácter financiero, encontramos tres cuerpos principales de normas: el primero es el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – Decreto 663 de 1.993 con rango de ley –, el segundo el Decreto Único del Sistema Financiero – Decreto 2555 de 2010 – y el tercero la Circular Básica Jurídica de las Superintendencia Financiera – Circular Externa 07 de 1996¹.

De acuerdo a estas disposiciones, los contratos de leasing es un contrato que tiene una revisión preliminar por parte de la Superintendencia Financiera y al alegar la parte ejecutante una existencia de cláusulas abusivas, TIENE LA CARGA DE ADEMÁS DE

1

<https://www.asobancaria.com/leasing/normatividad/#:~:text=El%20Estatuto%20Org%C3%A1nico%20del%20Sistema%20Financiero%20establece%20qui%C3%A9nes%20pueden%20realizar,leasing%2C%20tanto%20financiero%20como%20operativo>. Consultado hoy 25 de mayo de 2021 a las 2:07 pm



INDICAR CUALES SON, presentar LOS CARGOS QUE ROMPEN EL EQUILIBRIO CONTRACTUAL y que imposibilitan al cumplimiento de las obligaciones.

Además de ello, de la lectura de los medios de defensa, más se estaría en una supuesta presencia de un vicio del consentimiento que a todas luces ni siquiera fue alegado, por lo que estas excepciones están llamadas al fracaso.

4.2.- PAGO PARCIAL: Se argumenta esta excepción, alegando el hecho de que la entidad financiera no ha tenido en cuenta unos pagos realizados por el demandado y señala que el banco no ha querido realizar un acuerdo de pago teniendo en cuenta la situación económica del señor RUIZ CARREÑO.

Revisado los documentos aportados por el demandado, debe decirse que contrario a lo indicado por la parte demandante, se allegaron copia de dos consignaciones efectuadas en meses que se están cobrando con la demanda, a saber; julio y agosto de 2019, previos a la radicación de la demanda (Fls. 56-57 reverso C.1).

En el escrito mediante el cual el banco demandante se pronunció frente a esta excepción, debe resaltarse el hecho de que no logró demostrar como imputó esos pagos que realizó el señor JOSE ALEJANDRO, en los meses de julio y agosto, situación que claramente permite a esta Judicatura acceder a la exceptiva planteada y por tratarse de pagos realizados con anterioridad a la presentación de la demanda, se modificará el mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

La consignación del mes de julio del año 2019 por valor de \$5.000.000, será aplicada a los cánones de los meses de junio y julio, los cuales dan un valor de \$4.737.158. Es decir que los meses de junio y julio serán suprimidos del mandamiento de pago.

Ahora bien, el saldo de la consignación del mes de julio por valor de \$262.842 más la consignación del mes de agosto del 2019 por valor de \$1.500.000, serán aplicadas al siguiente canon reclamado, es decir el del mes de agosto de 2019; por ello, el numeral 5° del mandamiento se modificará por el valor de **\$601.106**.

4.3. MALA FE: indica el apoderado del demandado, que existe mala fe por parte del banco demandante, debido a que no acepta las propuestas de pago presentadas por su representado, negándole la posibilidad de mejorar su situación financiera.

Sobre este punto, es preciso indicar de entrada que no se encuentra acreditada ni probada una mala fe por parte de la entidad bancaria, pues en todo caso la Ley no obliga que los Bancos deban aceptar las fórmulas de arreglo presentadas por los deudores.

Así mismo, se reitera que el hoy demandado al momento de firmar el contrato tenía conocimiento de las cuotas que iba a pagar y de cómo las iba a pagar. Así no basta con alegar una mala fe, sino que la misma DEBE SER DEMOSTRADA.



81

4.4. PRESCRIPCIÓN: Solicita el ejecutado se declare la prescripción que se llegue a probar en este asunto.

De entrada esta Judicatura debe advertir que será rechazada la exceptiva planteada de prescripción, debido a la carente falta de fundamentación y argumentación.

Recuérdese que el numeral 1° del artículo 442 del C. G. del P., establece que al momento de presentar excepciones en proceso ejecutivos, deben expresarse los hechos en que se fundan y acompañarse de pruebas relacionadas con ellas.

Así mismo el artículo 2513 del Código Civil Colombiano establece:

“NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella” (Subraya el Juzgado).

En este asunto, el demandado no logró determinarle a esta judicatura cual es el fenómeno de prescripción que se está presentando y sobre cuál de las obligaciones perseguidas, situación que imposibilita declarar probada la excepción.

4.5 GENERICA: El Juzgado advierte que esta excepción no está dirigida a controvertir el cobro de la obligación contenida dentro de los títulos base de la ejecución, sino a que por parte del Despacho y con fundamento en el artículo 282 del C. G. del P., se declare de manera oficiosa alguna excepción que resulte probada.

Motivo por el cual, es claro que dicha excepción planteada por la pasiva carece de fundamento jurídico pues se limita a dejar al arbitrio del Despacho la declaratoria de una excepción que resulte probada; situación que no ocurrió en el presente asunto por lo que debe rechazarse este medio de defensa.

V.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: DECLARAR PROBADA **UNICAMENTE** la excepción de mérito propuesta dentro de este asunto, denominada PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo. En consecuencia, SE DECLARAN NO PROBADAS las demás exceptivas.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA

SEGUNDO: MODIFICAR el mandamiento de pago calendarado 11 de diciembre de 2020 (Fls.35-36 C.1), en el sentido de **excluir los numerales 1°, 2°, 3° y 4°**, y sustituir el valor del canon de arrendamiento perseguido en el numeral 5° correspondiente al mes de agosto, por el valor de **\$601.106**, conforme a los expuesto en la sentencia.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en la presente providencia.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C. G. del P., teniendo en cuenta lo aquí esbozado.

QUINTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

SEXTO: CONDENAR en costas al demandado en un 70% a favor del demandante, para tal efecto se señala \$1.801.086, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.044, hoy <u>26 MAYO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.